

gir por si mismo al delincuente, sin que que- de peligro de reincidencia, ni de esto amenace daño al corregido, ò à otro, ò à la Comunidad, parece que pecará manifestando el delito al Superior mediato. Pal. *loc. cit.* Trull. d. 16. num. 1.

4 Los Prelados, y Magistrados están obligados à hazer algunas vezes inquisicion de las culpas; pero deven preguntar sobrado curiosamente de alguno en particular, si no es que huviesse especial en indicios del; ni deven dar facil entrada à los que espontaneamente van à hazer acusaciones, porque estos ordinariamente, con pretexto de bien comun, buscan sus conveniencias. Hurtad. Dian. *par. 7. tra. 5. resol. 10. y 11.*

5 Los Obispos, Prelados de Religiones, y Pastores de almas, están obligados, à costa de sus incomodidades, y aun à vezes con peligro de sus vidas, à poner la diligencia possible para evitar pecados publicos, y ocultos, porque hizieron pacto con Christo de tener cuidado de su rebaño, y por el reciben en recompensa grandes bienes. Es sentencia de Hurtado *tra. 2. dif. 162. sect. 71. §. 60.* apud Diana *p. 7. tra. 3. ref. 28.* y afirma, que es doctrina de los Santos Padres, y Theologos, la qual enseñò Christo con palabras, y exemplos. Y añade, que la misma obligacion corre à los Magistrados, y à los Predicadores. Y aunque estos vltimos no están obligados de justicia (como los Prelados, y Magistrados) con todo esto tienen obligacion de reprehender los pecados publicos, aunque no aya esperanza que han de corregirse; pero no deven reprehender facilmente las culpas de Prelados, y Religiosos, cuya autoridad conduce mucho al bien comun. Coninch, Enriquez, Diana *loc. cit. ref. 13.*

6 No siempre se ha de hazer la correccion luego despues de la culpa; sino quando ha de entrar mas en provecho. Y alguna vez se puede permitir la reincidencia, si ha de ser de utilidad, para que la enmienda sea mas fervorosa, y firme. Vease à Diana *part. 7. trat. 3. resol. 29. & 30.* ex Reg. Filliuc. Trull. Y no basta que vna vez se aya hecho la correccion, sino que deve repetirse otra, y muchas, mientras se espera fruto de ella. Diana *ibidem, resol. 32.*

D U D A V.

Del escandalo.

ARTICULO I.

Què sea escandalo, en quantas maneras, y què pecado?

Responde, lo primero: Que escandalo se llama el pecado ocasionado, y es en dos

maneras, activo, y passivo. El activo es el dicho, ò hecho menos recto, (y debaxo de este nombre se entiende tambien la omission) que dà ocasion al proximo de ruina espiritual. S. Thom. 2. 2. *quest. 43. art. 1.* Sanch. Laym. *cap. 13.* Bonac. d. 2. q. 4. p. 2. Digo menos recto; esto es, que ò en si sea malo, como si hablasse vno palabras deshonestas en presencia de gente moça, ò que tenga apariencia de malo; como si vno en dia prohibido comiesse carne con justa causa, delante de los que la ignoran: el escandalo activo, ó lo es *per se*, ó lo es *per accidens*. *Per se* se llama, quando directamente se pretende con el la ruina de otro; esto es, quando se haze alguna cosa para inducir à otro à pecado: v. g. si vno solicita à la muger agena para el adulterio. *Per accidens*, se llama quando indirecta, è interpretativamente se dà causa al pecado de otro: como si à vno se le ofrece, que vna cosa pueda inducir à otros à pecar, y la haze, no obstante esto: v. g. el pecar en presencia de los flacos, el comer carne en dia prohibido, no advirtiendo que tiene licencia de comerla; el sustentar vn Clerigo en su casa vna muger que es sospechosa, aunque no aya pecado; ni peligro del. Vease à Sà. *Ver. Cleric.* Laym. Bonac. *loc. cit.* El escandalo passivo es la misma ruina espiritual, ó pecado en que cae el proximo, ocasionado del dicho, ò hecho de otro. Este se divide *in datum, & acceptum*. *Datum*, esto es, el que se dà, y se llama tambien *scandalum pusillorum*, nace del escandalo activo. *Acceptum*, esto es, el que se toma, no nace del activo, sino de la malicia del que lo toma: tal era el odio, y embidia que tenían los Fariseos à Christo, originado de sus dichos, y hechos, por lo qual se llama este escandalo de Fariseos. De donde consta.

1 Que para que aya escandalo activo, no es necesario que efectivamente se siga del el passivo, sino que basta aver dado ocasion, de la qual, segun su naturaleza, pueda seguirse; como si solicitasse à otro à pecar, y el otro no quiso consentir; assi como tambien puede aver escandalo passivo sin activo. Layman *ibidem*.

2 Que el escandalo passivo, ni es especial pecado, ni añade circunstancia agravante: v. g. el que hurta, porque ve hurtar à otro, no peca por esso mas gravemente. Layman *ibidem*.

3 Que no siempre ay escandalo quando se peca en presencia de otros, sino quando miradas todas las circunstancias, assi del que obra, como de los otros que le miran, se puede temer probablemente, que tomaràn de aquello ocasion para pecar, los que sin ella no pecaran. Sanchez, Layman *lib. 2. trat. 3. cap. 13.*

Que

4 Que todo escandalo activo, que directamente pretende la ruina del proximo, es pecado especial contra la caridad, como lo tiene la comun opinion. Si lo es, el que indirectamente la pretende, lo contravierten los Escolasticos, y para la practica haze poco el caso. Sanchez *lib. 7. cap. 6. & 9.* Azor *1. part. lib. 4. cap. 7.* Bonac. *loc. cit.* De donde se resuelven estos casos:

1 Que peca mortalmente el que dà ocasion à otro de ruina mortal, si la indeliberacion no le disculpa; y assi el acto indiferente, ò venial, muchas vezes passa à ser mortal, por razon del escandalo: v. g. Si vn Religioso dixesse alguna palabra jocosa delante de mugeres, ò de otros, que pudieffen tomar ocasion de ella para pecar mortalmente. Layman *loc. citato*.

2 Que por razon de escandalo peca venialmente el que dà ocasion à otro solamente de ruina venial, aunque la pretendiesse directamente, y por algun acto mortal. Sanch. *lib. 1. cap. 6. num. 11.* ex com. contra Suarez. La razon es, porque es ruina parva, y se prueba bien à simili: v. g. si vno se valiesse del adulterio para robar alguna cosa de poco valor, el robo no seria mas de pecado venial.

3 Que el que escandaliza, à mas del pecado del escandalo, comete otro de aquella especie à que induce à pecar al proximo. Y assi deve confessar la especie del pecado mortal, por el qual, y al qual induxo, dando el numero de los que ha inducido, ò de los que probablemente pudo inducir. Sanchez, Layman, Azor, Bonac. *loc. cit.* Cardin. Lugo *de peccat. d. 16. sess. 4.* Diana *de Sacram. par. 3. trat. 4. ref. 41.* Pero excepta Lugo en el lugar citado al que no fue de su intento dar el escandalo. Y Tamburino *de exped. conf. lib. 2. cap. 1. §. 9.* en quanto à los inducidos, dize que basta dezir: A muchos di ocasion de pecar con mi exemplo. *Infra, lib. 3. tra. 6. cap. 1. dub. 2.*

4 Que aunque el que escandalizó à otros este obligado, como dize Sà, à darles despues buen exemplo; pero el que con el exemplo solamente induxo à otro à hurtar, sin aver influido de otra suerte en el hurto, v. g. con persuasion, consejo, ó mandato, no està obligado à restituir, porque aquella induccion, solamente es contra caridad, no contra justicia. Y Lefio ensena lo mismo. Si vno se le junta à otro à comer, y beber, con intencion de que este hurte en aviendo gastado todo su dinero. Vease à Lefio *cap. 9. d. 2. n. 113.*

5 Que no se juzga que dà escandalo vno aunque peque publicamente, si es delante de personas, que por ser muy viles, ò infames, ò muy malas; ó al contrario, por ser muy buenas, ninguna de ellas se mueve à pecar: v. g. si vno tuviesse parte con muger delante de

otros que están dispuestos à lo mismo, y no se mueven por su exemplo; ò si vno travasle contiendas, riñas, ò hiciesse à otro en presencia de los que son pacificos. Sanchez *1. mor. cap. 6. num. 6.*

6 Que no es escandalo alguna obra, porque vno comience à sospechar, ò sentir mal del que la hizo, porque no peca el que sospecha con bastantes indicios. Pero pecaria si començasse à sentir mal de la Fè Catolica, ò del Estado Eclesiastico, de alguna Religion, ó à ser menos bien afecto à la piedad. De donde se infiere, que los que están en grande autoridad, ò en opinion de piadosos, escandalizan mas facilmente que otros. Coninch *disp. 32. num. 33.*

ARTICULO II.

Si puede permitirse el escandalo passivo, y quando, ò si debe admitirse alguna cosa para evitarlo?

Responde 1. Que no puede permitirse sin necesidad, ò utilidad propia, ò agena. La razon es, porque estamos obligados por la caridad à evitar los pecados del proximo, si facilmente lo pudieramos hazer. Laym. *cap. 13. ex comm.* De donde se resuelve el siguiente caso:

No es licito, sin causa, pedir prestado al usurero, ni al infiel que jure por los Dioses falsos; ni al amancebado, que administre Sacramentos, ò que celebre; porque no aviendo ellos de hazer estas cosas sin pecado, se cooperaria al pecado de ellos. Suar. Sanch. Trull. *lib. 1. cap. 6. d. 5. num. 15.*

Resp. 2. Que puede permitirse el escandalo passivo, aviendo necesidad, ó utilidad. Puebasen en el caso dicho, que puede absolutamente hazerse sin pecado, y assi es licito, quando ay causa justa, pedir las cosas referidas, aunque el otro por malicia suya aya de pecar. Pero adviértase, que ha de aver mayor necesidad para que se permita el escandalo de los pusillos, que el Fariseo; y mayor quando son muchos los que han de escandalizarse, quando se teme pecado grave; y finalmente, quando de cierto se conoce que lo ha de aver, aunque de otra suerte. Laym. *loc. cit.* Bonac. d. 2. q. 4. *pun. 2.*

Resp. 3. Que deve permitirse, si de lo contrario peligrasse la salvacion de vno, ó amenazasse grave daño à otros, especialmente à la Comunidad. Por donde, ni deve, ni puede vno dexar los bienes espirituales necesarios para su salvacion, por el escandalo de qualquiera otro. Filliuc. *lib. 28. cap. 6.*

Respond. 4. No està vno obligado, para evitar el escandalo Fariseo, à omitir, ò de-

Esca

fenderle los bienes espirituales, aunque no sean necesarios para su salvacion, (y segun Lorca, citado de Diana *part. 5. trat. 7. resol. 14.* ni aun los temporales) conforme aquello del *cap. 15.* de San Matheo: *Sinite illos, &c.* Si no es que de la dilacion se esperasse algun fruto. Mas facil, ò frequentemente puede, ò bien diferirse, ò bien omitirse este genero de bienes, para evitar el escandalo de los pusilos: v. g. puede vno diferir la entrada en Religion, por evitar el escandalo à sus padres, si tiene esperanças que dentro de breve tiempo ha de alcançar su consentimiento. Layman *loco citato.*

Respond. 5. Por evitar el escandalo de los pusilos, deven dexarse de cumplir algunos preceptos, si la omision de ellos no fuere de mas perjuizio al que los omite. Vease à Layman *lib. 2. trat. 3. cap. 13.* La razon es, porque concurriendo entonces dos preceptos, el natural de evitar el escandalo, y el positivo, es mayor, y tiene mas fuerza el natural. De lo dicho se resuelven estos casos:

1. Que los Prelados Eclesiasticos no deven, ni aun pueden omitir las diligencias necesarias para conservar los bienes de la Iglesia, v. g. los pleytos, &c. por evitar los escandalos Farisaycos, ni aun de los pusilos, aunque à estos se les deve dar razon de la rectitud con que se procede. Diana *part. 5. trat. 7. resol. 24.* ex Div. Thom.

2. Que si vna muger se viste de hombre (ò al contrario) solamente por liviandad, sin mala intencion, peligro de escandalo, ni deshonestidad, solamente sera pecado venial; pero de otra fuerte sera mortal, y ninguno si ay necesidad para ello. Diana *part. 5. trat. 7. resol. 32.* Div. Thom. & Silv.

3. Que deve vno callar en la confession el pecado, del qual sabe que se le ha de seguir grave escandalo al confessor, aunque por flaqueza suya. Layman *loco citat.* ex Navarr. &c.

4. Que deve la muger vna, y otra vez dexar el ayuno, de que el marido ha de tomar grave enojo, y ha de seguirse discordia entre ellos.

5. Que no està obligado à ir à Missa el que sabe que se le ha de armar alguna gran pendencia, ò herida, ò muerte. *Ibidem.*

6. Que muchas vezes puede el Superior, por evitar disturbios, y mayores males, disimular las culpas del subdito, que de otra fuerte tiene obligacion de castigar. *Ibidem.*

7. Que quando vna muger sabe, de alguno en particular, que viendola ha de padecer escandalo, peca mortalmente si de industria se le dà à ver; y assi puede, y deve retirarse, no solamente de la publicidad, pero vna, y otra vez dexar de ir à Missa en dia de fiesta, para

evitar aquel pecado. Dixe, de alguno en particular, porque averse de retirar por temor del escandalo, que alguno, ò muchos en general pueden recibir, seria cosa dificultosa, y materia de muchissimos escrúpulos. Dixe vna, y otra vez, porque muchas, seria cosa muy pesada, y dura. Bonac. Sanch. Laym. *loc. cit. num. 10. & alij.* Vease à Diana, *par. 5. trat. 7. resol. 21. & 22.* que alega los Autores de la contraria opinion, que niegan obligacion de omitir vn precepto, por evitar el escandalo de otros.

8. La muger que publicamente conoce, que el aliño suyo, aunque sea conveniente à su estado, ha de ser ocasion para que alguno en particular peque mortalmente, està obligada por algun breve tiempo, ò à dexar el aliño, ò à guardarse de que la vea el otro. Dixe por algun breve tiempo, porque por largo, le seria demasidamente pesada obligacion. Vease à Diana en el lugar citado.

9. Pero si en algun particular se remiessa el mismo daño, por el aliño superfluo, vano, y menos conveniente à su estado (el qual si se lleva por vanidad, y deseo de parecer bien, à que las celebren por hermosas, y hallen mas facilmente quien las pretenda, sin otro fin alguno, no es sino pecado venial) estaria obligada à dexarlo del todo, y aun so pena de pecado mortal, porque no tiene derecho à aquel genero de aliño; y de otra parte està obligada à evitar el pecado del proximo, quando comodamente puede. Vease à Silvestro. *Ver. Ornatus.* Otros con todo esto, como Cayetano, y Navarrio *cap. 23.* Parece que enseñan, que solamente tiene obligacion de pecado venial (pero con menos probabilidad, quando se previe la caída de alguno en particular, y el tiempo que se ha de dexar, el aliño es poco.) Estos mismos, con Azor, Lessio, y Bonacina, escusan de pecado mortal à las que de costumbre de la tierra van escotadas hasta la mitad de los pechos, y vñan de afeytes, y cabellos pofizos; con tal, que no pretendan provocar à otros, sino solamente el mayor adorno de la hermosura, sin fin alguno de pecado mortal; y no aviendo ley particular, que gravemente lo prohiba. Pero añaden, que seria pecado mortal gravissimo introducir la costumbre de traer desnudos los pechos, ò mal cubiertos, con algun sutil velo, donde no la ay. Navar. *sup. num. 19.* Lessius *num. 112.* Laym. *loc. cit.* Bonac. *de matr. q. 4. punct. 9. num. 17.*

10. Si vna muger piensa que algunos, no en particular, sino en general, han de recibir escandalo de verla, con tal, que no pretenda en ellos lascivia, ni tome en ella complacencia (aunque la tome en que la alaben de hermosa) no parece que tiene obligacion de culpa grave de dexar aquel adorno, aunque sea

sea superfluo; v. g. de afeytarse el rostro, ni aun de traer desnudos los pechos, si està en costumbre; si ya no es, que la desnudez, ò adorno, fuesse de suyo muy deshonesto, y directamente provocasse à lascivia. La razon es, porque entonces mas se toma, que se dà el escandalo; y aquel adorno, y hermosura, no provoca, sino remotamente à pecado, como fienten Layman, y Bonacina. Y tambien, porque seria cosa muy pesada para mugeres, y mas para las que tratan de buscar marido, averse de abtener perpetuamente de aquel aliño, por ser aquella ocasion vniversal, y perpetua. Ni à las de mejor parecer les seria licito salir jamás en publico, siendo de mas daño la hermosura natural, que la artificial. Vease à Diana, *trat. 1. Mis. resol. 30.* Bald. *lib. 3. d. 5. tr. 13.* Aunque algunos escusan de culpa mortal à la muger que lleva los pechos desnudos; pero Sà dize, que èl dificultosamente la absolveria. Y es cierto, que le corre obligacion al Confessor de desuadir esse vfo, y poner temor à èl. Vease à Sà. Ver. Ornatus, & alij *citat.*

11. Pecan tambien gravemente los que componen, describen, representan, ò pintan cosas torpes, y provocan à lascivia. Bonacina, Sanch. y Filliuc.

Responde: 6. Puedese alguna vez permitir la culpa del proximo, quando el estado dispuesto à ella, y el otro no pretende que peque, sino solamente permite vn pecado, no quitandole la ocasion para evitar que cometa muchos; de manera, que la permission venga à ser impedimento de mayor mal. De donde se resuelve:

1. Que quando vn amo vè inclinados, y dispuestos à robar à sus hijos, ò criados, puede licitamente no quitarles la ocasion de robar, para que cogidos en el hurto, sean castigados, y se enmienden; porque entonces tiene razon de permitir aquel hurto, para evitar otros muchos. Sanch. Laym. Bonac.

2. Que es probable, no es licito exponerlos de industria, ò darles la ocasion, porque seria concurrir positivamente à su pecado, y no seria aquello no quitar la ocasion, sino ponerla. Sà, *verbo Peccatum.* Y por la misma razon enseña Sanchez, que no es licito al marido darle ocasion de adulterar à su muger, ni al adultero, de que la solicite. Pero probablemente lleva Layman, *lib. 2. trat. 3. cap. 13.* lo contrario. Lo qual puede confirmarse con el exemplo de Iudith, que no parece procedió de otra fuerte. *Iudith, cap. 9.* porq. conociendo que la permission de la lascivia en Olofernes avia de estorvar grandes males, le puso la ocasion de ella, que fue la gala, y aliño, aunque de suyo licito, con que se presentò à sus ojos; y con todo esto comunmente se juzga, que no peccò en

ello. Vease à Bonacin. *d. 2. quast. 4. punt. 2.* y Castro Palao, *hic.*

ARTICULO III.

Si es licito cooperar materialmente al pecado de otro?

Respondo: Que solo cooperar materialmente, administrando solamente la materia, ò facultad de pecar, ò exhibiendo el objeto, es licito, si concurren las condiciones siguientes. 1. Si la accion de cooperar es de suyo buena, ò por lo menos indiferente. 2. Si se haze con buena intencion, y con causa razonable, y no para ayudar al otro à pecar. 3. Si no puedes impedir el pecado del otro, ò no estás obligado à ello, por razonable causa. Y acerca de la causa que ha de aver, notan Sanchez, y Layman, *lib. 2. trat. 3. cap. 13.* que aunque no pueda darse cierta regla de quan grave ha de ser, sino que ha de quedar à juicio del prudente; pero que se requiere tanto mas grave. 1. Quanto es mas grave el pecado à que se dà ocasion. 2. Quanto es mas probable, que no cooperando tu, no pecarà el otro, ò quanto es mas cierto el efecto del pecado. 3. Quanto mas de cerca toca en el pecado tu cooperacion. 4. Quanto menos derecho tienes à la accion con que cooperas. 5. Finalmente, quanto mas se opone el pecado à la justicia, y esto por el daño de tercero. De donde se resolverà à los casos siguientes:

1. Que de esta fuerte le es licito à la esposa cooperar matrimonialmente, contrayendo con el que sabe que recibe el Sacramento del Matrimonio en pecado mortal. Pero si supiesse que tiene voto de Castidad, pecaia contrayendo con èl, porque concurriria à vn contrato ilicito. Layman, *loco cit.* ex Sanch. *lib. 7. de matr. d. 11. num. 13.*

2. Que despues de contraydo el matrimonio, le es licito à vn consoite cooperar materialmente, pagando el debito al otro que tiene voto de Castidad. *Ibidem;* y aun le corre obligacion de justicia, si pidiendole el debito, no lo puede hazer desistir de aquel intento.

3. Que asimismo licitamente puede, y deve el Parrico administrar la Eucaristia al pecador, al excomulgado, y al Herege oculto, si publicamente la piden. Y aun el Confessor le deve dar al que se la pide, aunque se la pida ocultamente, si solamente por la confession sabe su pecado.

4. Que no pecan los criados, si por razon de su oficio sirven à sus amos en algunas cosas de que no pueden escusarse, sin grave incomodidad suya; v. g. en darles de vestir, pre-

venites el Cavallo, acompañarlos à la casa publica, llevar presentes à la manceba, abrir la puerta à esta; porque todas estas cosas se han remoramente en orden al pecado, y sin ellas se cometeria. Y no se sigue de aqui, que à otros les sean licitas estas acciones. Bonacina, *punt. 11. num. 26. Azor, part. 2. lib. 12. cap. ult. quest. 8. Layman, lib. 2. trat. 3. cap. 13. Sanch. lib. 1. mor. cap. 7. num. 22.*

5 Que para otras acciones que tocan mas de cerca, y ayudan al pecado, como son, levantar en ombros, ò arrimar la escala al amo, para que entre por la ventana à la manceba, llevarle à esta papeles de amores, acompañarlo al defaño, &c. no basta la razón comun de ser criado, sino que es menester, para que licitamente se hagan, mayor necesidad, y causa; v. g. peligro grave, ò por lo menos de considerable daño, si le rechusan. *Ibidem. Està condenada por Inocencio XI. Prop. 51.*

6 Por igual peligro comunmente se escusan de pecado los bodegoneros, y revendedores, que en Lugares donde viven mezclados Hereges, y Catolicos, venden, ò dan carne à los que han de comerla en dias prohibidos. *Sanchez, lib. 1. cap. 7. Bonacina, &c. tambien vino à los que se toman del, quando lo piden, y se sabe, que no se escusan de pecar beviendolo con exceso, porque las mas vezes se cometeria igualmente aquella culpa dandoles otros la carne, ò vino, y ellos experimentarían grave daño, en que poco à poco les irian faltando compradores. Pero sino huviesse estas razones, no se escusarian de culpa. Y assi el padre de familias, no puede dar estas cosas à los de su familia (como ni tampoco les puede dar cena en dia de ayuno.) Ni le es licito darlas al figonero, donde no ay otros à mas del, si no es que otra mas grave causa le obligasse à darlas. *Ibidem.**

7 Aquellas cosas que proxicamente concurren, ò conducen al pecado, ò se oponen à la justicia, aunque de suyo sean indiferentes, v. g. dar la espada al amo que ha de matar à otro, mostrar al que buscan para matarlo, hazer señal con la campana (no aviendo escandalo en ello) para el Sermon de los Hereges, llamar à la meretriz, aunque conducida ya, y dispuesta, y traerla al amo; arrimar la escala al ladron; prestar dinero al que sustenta Guerra injusta; vender la heredad à dueño Herege, requieren causa gravissima; es à saber, miedo de mal tan grande, que segun las leyes de la caridad, no estè vno obligado à padecerlo, por evitar el mal de otros, v. g. si lo huviesse de matar, no haziendo algunas cosas de las dichas. *Laym. cap. 13. num. 4.*

8 En las Ciudades donde se permite, para evitar mayores males, se puede alquilar la casa al vsurero (bien que excepta à los Estrange-

ros el derecho) y à las meretrizes, mayormente si faltan otros que la alquilen; sino es que las ramerías fueren de grave perjuzio à la honestidad de los vezinos, ò por razon del sitio se diessse mayor ocasion à pecar. *Sanch. 1. mor. cap. 7. Bonac. loco cit.*

9 No pecan mortalmente, ni venial los oficiales, que con justa causa hazen, y venden cosas indiferentes, de las quales se puede vsar bien, aunque muchos abusen de ellas, v. g. naypes, afeytes, y armas. La razon es, porque estas cosas solo remoramente se ordenan al pecado, y no pueden *simpliciter* impedirse. Pero si el abuso fuessse contra justicia, no puede venderse: v. g. no puede darse la espada al que se sabe la compra para matar, por grande precio que ofrezca. Tampoco pueden venderse estas mercancías, quando se sabe que no ha de pervertirse el inocente, sino es con ellas; porque deve preferirse el bien espiritual cierto de otro à aquella ganancia limitada. *Sanchez, loco cit.*

10 No pecan tampoco los que con justa causa venden al Iudio, ò al Infiel el cordero de que han de vsar para sus ritos, ò sacrificios; ni los que labran, ò reparan Synagogas de Judios, ò Templos de Hereges, permitiendolo Magistrado legitimo; mayormente, si de la misma manera han de fabricarse, aunque ellos no concurren. *Navarr. lib. 5. consil. 1. de Iud. Laym. lib. 2. trat. 3. cap. 13. num. 4.* Pero no es licito vender venenos; si à los que se tiene por cierto han de vsar bien de ellos en el temple de colores, ò confeccion de medicinas. Vease à *Sanchez 1. mor. cap. 7.* Por donde es *simpliciter* malo el vender veneno, que no puede servir sino para matar.

11 Los cautivos Christianos, obligados de grave miedo, licitamente reman en las Galeras de Turcos, ò Hereges, que van contra Catolicos; y pueden llevar cargas, instrumentos, armas nellarias para la Guerra, y labrar Fuertes, ò Baluartes, &c. Assi lo tienen probablemente Lesio, *Sanchez, Suarez, Layman, lib. 2. trat. 3. cap. 13.* contra Toledo, y otros, que sienten pecan mortalmente. Pero si las cosas estuviessen en lance, que resistiendose ellos à estas funciones librasen la Armada de los Christianos de gran peligro, ò le diessen la Victoria; estarian obligados à preferir à su vida vn bien tan grande. *Suarez, Sanchez, loco cit. & Lesius.*

12 Los moradores de Ciudad, ò Provincia, que ocupó el Tyrano, licitamente se pueden quedar entre los injustos poseedores de ella, y ayudarles, quando les obliga su mandato; en las Centinelas, Fortificaciones, y Contribuciones, que para esto se presume el consentimiento del Principe legitimo. Y assi pueden tambien licitamente obligarse con ju-

ramento à estos servicios, para evitar mayores males suyos, y de su Principe legitimo. *Laym. loco cit. num. 5.*

13 Los marineros, y carreteros Catolicos, pueden licitamente en Olanda, aunque no les obligue grande miedo, como no aya dañada intencion, llevar viveres al Exercito

de los Hereges, si huviesse otros que los llevarian, aunque ellos no lo hiziesen; porque sino hazen esto, quedarian excluidos de toda ganancia, como enemigos del bien comun. *Les. lib. 2. cap. 19. Sanch. lib. 1. cap. 7. Filliuc. trat. 22. cap. 5.*

LIBRO TERCERO.

DE LOS PRECEPTOS DEL DECALOGO,

Y DE LA IGLESIA.

TRATADO PRIMERO.

Del primer Precepto del Decalogo.



LA Materia de este Precepto, en quanto es afirmativo, son los actos de la virtud de la Religion. Esta virtud es moral, con la qual se le dà à Dios el culto interior, y exterior que se le deve. El acto interior es, la submission de la alma, con que veneramos la infinita excelencia de Dios. El exterior es, aquel con que declaramos el interior, como la oracion, el sacrificio, &c. de lo qual tratan los Escolasticos 1. 2. & 3. parte. En quanto negativo, prohibe este precepto los vicios opuestos à la Religion; los quales por oponerse à la virtud mas principal de las morales, son pecados mortales de su genero, y los mas graves, despues de los que se cometen contra las Virtudes Theologales. Y son en dos maneras, vnos que se oponen por exceder, como la supersticion con sus especies; otros por faltar, como la irreligiosidad con las suyas.

CAPITULO I.

De la supersticion, y sus especies.

DUDA I.

Qué cosa sea, y en quantas maneras?

Responde: 1. Supersticion es: *Religio, seu cultus vitiosus veri, vel falsi Numinis.* *Lesius.* Conviene con la definicion co-

mun, que se toma de Santo Thomas, que dize ser la supersticion *Vitium, quod Religioni opponitur secundum excessum.* Y dizele *per excessum*, no porque Dios pueda ser reverenciado con demasia, ni con mayor honor del que se le deve, sino hafe de entender esto, segun las circunstancias por que dà culto este vicio, ò el que no deve dar, ò con modo que no deve darlo, ò à aquel à quien no es devido.

Responde: 2. Que la supersticion es en dos maneras: vna es, de culto indebido, ò incongruo, con que reverencia al verdadero Dios, pero con modo que no deve, dandole culto falso, y pernicioso, ò superfluo, porque es contra la costumbre, y regla de la Iglesia, ò fuera de ella. Otra es, respecto de lo que se reverencia, quando se dà à deidad falsa, ò à criatura, el culto que se deve al verdadero Dios. Y esta supersticion, se subdivide en idolatria, adivinacion, y vana observancia, à la qual se reduce la Magia, ò por mejor decir, constituye quatro especie. *Laym. lib. 4. trat. 10. cap. 1. S. Thom. quest. 92. art. 2.* De lo qual se resuelve:

1. Que comete supersticion de culto falso, 1. El que ora ofrece à Dios culto por las ceremonias de la Ley Antigua, v. g. por la Circuncision, Sacrificio del Cordero, &c. porque estas significan, que Christo ha de venir, y que aun no ha venido. 2. El seglar, ò layco, que dà culto à Dios, como Ministro publico de la Iglesia, v. g. sacrificando, absolviendo; lo qual es siempre culpa mortal. *Suarez de Relig. lib. 2.*